

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
MAGISTRADO PONENTE**

*Proceso: Verbal de Expropiación.*

*Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.*

*Demandado: Carmelo Claret Espinosa Milanés, Rafael Samudio Milanés y la Sociedad Inversiones Espinosa Rondón & CIA SCA en Liquidación.*

*Asunto: Apelación de auto.*

*Radicación: 2013 - 00334 – 01 Folio 627/19.*

Montería, Córdoba, 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia la Judicatura frente al recurso de apelación formulado por Carmelo Claret Espinosa Milanés, Rafael Samudio Milanés y la Sociedad Inversiones Espinosa Rondón & CIA SCA en Liquidación, contra el auto dictado el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del juicio verbal de expropiación de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.** En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

**1.1.** Apoderada, La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, promovió proceso especial de expropiación en contra de los señores Carmelo Claret Espinosa Milanés, Rafael Samudio Milanés y la Sociedad Inversiones Espinosa Rondón & CIA SCA en Liquidación, quienes de conformidad con el registro de MI. No. 140-58790 de la ORIP de Montería, tienen la calidad de propietarios del área de terreno requerida para la ejecución de una obra vial pública y de interés general, “el *proyecto vial Córdoba – Sucre*” y como anexo adjuntó, para los fines de Ley, el avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), a la data 16 de mayo de 2012, que determinó que el valor del área de terreno pretendida correspondía a la suma de \$1.739.335.280.

**1.2.** Una vez admitido el genitor, mediante escrito del 07 de octubre de 2013<sup>1</sup>, la ANI., solicitó se fijara fecha y hora para practicar la diligencia de entrega anticipada del inmueble pretendido en expropiación, y para ello, consignó a órdenes del Juzgado de instancia la suma de \$869.667.640<sup>2</sup>.

**1.3.** Habiéndose notificado a los demandados éstos, en término, hicieron evidente su desconformidad con el monto indemnizatorio propuesto con la demanda, y en su lugar aportaron avalúo realizado al inmueble por parte de la inmobiliaria Araujo y Segovia por valor de \$4.572.701.268,52.

**1.4.** Nuevamente, por memorial del 14 de noviembre de 2013, el procurador judicial de la ANI, insistió en su solicitud de que se fijara fecha y hora para la diligencia de entrega anticipada del inmueble<sup>3</sup>.

**1.5.** A través providencia del 11 de febrero de 2014, el *iudex a-quo*, “ordenó la entrega anticipada del bien inmueble objeto de este proceso”<sup>4</sup>, diligencia que fue llevada a cabo el 26 de febrero del mismo año<sup>5</sup>.

**1.6.** Por sentencia del 27 de febrero de 2014, la primera instancia, luego de transferir a la ANI, por motivo de utilidad pública, el predio de propiedad de los demandados y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el valor de la cosa expropiada y el monto de la indemnización a los convocados ordenó “*el avalúo pericial del bien expropiado*”

**1.7.** En ese orden, a folio 332 del cuaderno No. 1 del plenario, reposa recibo de consignación a órdenes del juzgado de primera instancia, datado 24 de abril de 2014, por la suma de \$869.667.640.

**1.8.** Durante el curso del proceso, el apoderado judicial del extremo accionado, por memorial del 25 de junio de 2015, solicitó al A quo, se conminara a la entidad accionante a pagar la suma de \$2.964.219.280,00, valor relativo al saldo insoluto, que según éste, debía pagar la ANI., para solucionar el 100% del avalúo incorporado con la solicitud de entrega del 14 de noviembre de 2013, y que registra el justiprecio del bien expropiado en \$4.703.554.560, esto tomando a consideración lo dispuesto en el Núm. 4 del artículo 399 del CGP., así como que ya la accionante había consignado a órdenes del juzgado la suma de \$1.739.335.280, pues “*Habiendo sido entregado el terreno, es absolutamente urgente e imperioso que el ANI consigne a órdenes del juzgado el saldo pendiente para reparar el error en que indujo al señor Juez y los perjuicios causados a los demandados de tal manera que pueda continuarse con el proceso*”

---

<sup>1</sup> Vid. Fl. 106 y 107 del Cuad. No. 1 del Exp.

<sup>2</sup> Vid. Fl. 107 del Cuad. No.1 del Exp.

<sup>3</sup> Vid. Fl. 182 del Cuad. No. 1 del Exp.

<sup>4</sup> Vid. Fl. 274 ídem.

<sup>5</sup> Vid. Fl. 325 ídem.

## II. AUTO APELADO.

Mediante proveído del 16 de septiembre de 2019, el juez cognoscente, negó la solicitud hecha por el apoderado judicial de los demandados, argumentando que de la revisión del expediente aparecen, contrario a lo afirmado por el togado solicitante, sendas consignaciones correspondientes al 100% del avalúo aportado con la solicitud de entrega, por lo que no era procedente su pedimento.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

1. En su oportunidad, el vocero judicial de los señores Carmelo Claret Espinosa Milanés, Rafael Samudio Milanés y la Sociedad Inversiones Espinosa Rondón & CIA SCA en Liquidación, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Esgrimió el opugnante, que la afirmación del A quo de que la entidad accionante canceló el 100% del avalúo, para efectos de la entrega anticipada, deviene equivocadamente del hecho de que éste desconoce la existencia de dos dictámenes, el primero, aportado con la demanda y el segundo introducido al decurso con la solicitud de entrega anticipada datada 14 de noviembre de 2013, siendo que en ese orden se consignó, sí, el 100% del avalúo allegado con el genitor, más no se pagó la totalidad del monto indicado por la pericia soporte de la petición de entrega anticipada.

Para comprensión de lo argüido, explicó, por una parte, el procedimiento que debe adoptar la ANI., para realizar la Oferta de Venta Voluntaria al dueño del predio requerido para la obra pública, en esta dirección adujo que no era cierto lo indicado en el hecho 5to de la demanda, relativo a que el avalúo adosado con la demanda al proceso fue aquel que se pidió por parte de la ANI., para la ya referida oferta voluntaria, pues antes de éste, se había solicitado y rendido por parte del IGAC., un dictamen que responde a la data octubre de 2011, por valor de \$4.703.554.560, que por razones que desconoce, pero de lo que era fácil suponer, el representante legal de Autopistas de la Sabana S.A., “*desechó y ocultó*” este avalúo y solicitó el día 27 de diciembre de 2011, la producción de una nueva prueba técnica, el cual fue utilizado para la Oferta Voluntaria de Venta, que por ello, existen en el proceso dos dictámenes, uno arrimado con la demanda, y el otro conducido al plenario con la solicitud de entrega anticipada.

Agrega que el A quo debió acoger el primer dictamen rendido por el IGAC., para el inmueble, ya que el aportado con la demanda, carece de validez, toda vez que se emitió por el IGAC., al margen de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998. Explica que el Núm. 4 del artículo 399 del CGP., “*solo establece una limitación en el tiempo*” en el sentido de que la solicitud de entrega anticipada no se puede hacer antes de presentada la demanda y que con posterioridad a ella, se puede impetrar en cualquier tiempo, “*siempre que*

*se acompañe de un avalúo comercial y la consignación del valor”* que en el caso de marras, según el opugnador, la inicialista solicitó la entrega anticipada en la demanda, aportando el avalúo con que se hizo la oferta de venta voluntaria, pero no efectuó la consignación, lo que deriva en una solicitud ineficaz, que *“en cambio, con memorial de fecha 14 de Noviembre de 2013, solicitó nuevamente la entrega anticipada, acompañada de una consignación y de un avalúo por distinto valor”* que considera es el valúo válido.

Asimismo, expuso que el proceder de la entidad accionante se adecua a una conducta típica, denominada fraude procesal y que se dio con el ánimo de mal pagarle a sus prohijados el valor del inmueble, y en sustento de lo dicho, enlistó y enumeró las razones, que en su sentir sirven de apoyo a la hipótesis de defraudación.

**1.1.** La ANI., a través de profesional del derecho, se opuso a la prosperidad de la apelación, alegando que tanto el recurso como la solicitud primigenia resultan infundadas, ya que se cumplió con la normatividad aplicable para la entrega anticipada del inmueble, es decir, se consignó el 100% del avalúo tal cual apunta el Núm. 4 del artículo 399 del CGP., por otra parte, y en lo relativo al fraude que alegan los recurrentes sufren por parte de su defendida, tachó tales argumentaciones de temerarias y fabulistas, pues si bien se cambió de dictamen, esto se dio en el marco de la legalidad, mediante los recursos de Ley y ante el propio IGAC., quien luego de revisar y encontrar inconsistencias en el dictamen primigenio le revocó y profirió la peritación que fue implementada para la Oferta de Venta Voluntaria, así como para la demanda.

**1.2.** El sentenciador A quo, negó la reposición fundado en las razones expuestas por la entidad accionante y, en últimas, concedió el recurso vertical que nos convoca.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Procedencia del recuro:** la alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Artículo 321 del CGP.

**2. Problema jurídico:** vistos los reparos de apelación<sup>6</sup>, colige la Judicatura, que la cuestión *iuris* consiste en determinar, si fue acertada la decisión de primer grado de no ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura, el pago de la suma que dice la censura es el monto insoluto frente a la entrega anticipada del bien objeto de expropiación.

Sea la oportunidad para apuntar que la Sala no prestará atención al escrito aportado a la data 30 de enero del año en curso, por parte del

---

<sup>6</sup> Artículo 328 del CGP, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

extremo recurrente, consistente en la enmendación de la sustentación del recurso, ya que esta no es la oportunidad para realizar tales actuaciones.

**3.** En ese orden, de entrada, parte la Sala por señalar que no le asiste razón a la censura, conforme a los razonamientos que a continuación se expondrán:

**3.1.** Estudiado el plenario advierte este Colegiado que la Agencia Nacional de Infraestructura, realizó en dos oportunidades la solicitud de entrega anticipada del inmueble, la primera el 7 de octubre de 2013 y la segunda el 14 de noviembre del mismo año, petición que fue atendida por el juzgado de primera instancia mediante proveído del 11 de febrero de 2014 y llevada a cabo el día 26 del mismo mes y año.

En ese orden de cosas, es del caso citar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013<sup>7</sup>, que a la letra indica:

**“ARTÍCULO 28. Entrega anticipada por orden judicial.**

*Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.*

*Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.*

**Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley.”**

Así las cosas, tenemos que si bien la normativa que imperaba al momento de realizarse las peticiones de entrega anticipadas en el *sub lite*, era lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, que dispone:

**“ARTÍCULO 62°.- Procedimiento para la expropiación.** Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9 de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:

(...)

3. La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega

<sup>7</sup> Modificado por el art. 5, Ley 1742 de 2014, es de anotar que dicha modificación no se aplica al caso de marras, toda vez, que el auto que ordenó la entrega anticipada, se dio el 11 de febrero de 2014, y la Ley 1741 de 2014, entró a regir el 26 de diciembre del mismo año.

anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria.”

Según lo dicho por el artículo 28 de la Ley 1682/13, los Núm. 4 y 11 del artículo 399 del CGP, cobraron vigencia desde 22 de noviembre de 2013, calenda en la que entró a regir dicha Ley, por lo que, el A quo, al momento de proferir su decisión del 11 de febrero de 2014, debió adecuarla a lo dicho por el CGP., cosa que no ocurrió, pues como se puede ver de la providencia, la orden de entregar anticipadamente el predio se fundó en lo reglado en la Ley 388 de 1997.

Sin embargo, y sin olvidar que tal providencia, pasó incólume en el proceso, la Agencia Nacional de Infraestructura, se encargó de cancelar el 100% del Avalúo incorporado con la demanda, conforme indica el Núm. 4 del artículo 399 del CGP., que en su tenor literal consagra:

**“Artículo 399. Expropiación.**

(...)

**4.** Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, **siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.** Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

(...)”.

Pues, en la foliatura gravitan sendos recibos de consignación, el primero del 7 de octubre de 2013 y el segundo del 24 de abril de 2014, cada uno por \$869.667.640, por lo cual se tiene saldado el valor contenido en el dictamen pericial aportado con la demanda y que dice ser de \$1.739.335.280, hecho que valga anotar, no se discute por la censura.

**3.2.** Ahora bien, aun sin entrar a determinar cuál es el dictamen que debió acoger el sentenciador, o si el aportado con el introductorio carece de validez, advierte la Judicatura, que estudiadas con detenimiento cada solicitud y sus respectivos anexos, no es cierto que la demandante, hubiere arrimado para los fines del pedimento del 14 de noviembre de 2013, un avalúo comercial que justipreciara el valor del inmueble en la suma de \$4.703.554.560, como lo quiere hacer ver el extremo recurrente, toda vez que escrutado dicha experticia, se colige que éste no describe al inmueble objeto de este proceso, como quiera que confrontado el allegado el 14/11/2013, con el incorporado con la demanda, este último refiere las condiciones físicas y comerciales del predio ubicado en la carrera 6 No. 85 – 1000 – ALBORADA No. 4, con M.I. No. 140 -58790 y No. Predial 01 05

0139 00038 – 000 001 001<sup>8</sup>, mientras que el avalúo incorporado con la solicitud de entrega, registra los aspectos físicos y el valor comercial del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 85 -360, con M.I. No. 140 – 13376 y No. Predial 01 05 0139 0001 – 000 001 001<sup>9</sup>, lo cual, pone en evidencia que no se trata del mismo inmueble, y que tal evento bien puede responder a un error por parte de la ANI.

Y es que, aun de aceptarse, en el mejor de los casos, que se trata del mismo inmueble, y que el avalúo tiene la incidencia deseada por los recurrentes, esto solo les afectaría a ellos, ya que el valor a indemnizar depuesto en dicho dictamen, que vale anotar es por un área superficial diferente al del proceso, resulta ser por \$1.285.397.120 mientras que el aportado con la demanda es de un monto equivalente a \$1.739.335.280.<sup>10</sup>

**3.3.** Hasta este punto se tiene que no es cierto que con la solicitud de entrega anticipada adiada 14 de noviembre de 2013, se hubiere aportado un dictamen que proponga como compensación por el área de terreno requerida la suma de \$4.703.554.560, así como que está probado que la entidad demandante, canceló el 100% del avalúo aportado con la demanda.

**3.5.** En ese orden de cosas y, frente a las alegaciones de los recurrentes, encaminadas a relieves las presuntas conductas fraudulentas y transgresoras del orden legal en que incurrió la Agencia Nacional de Infraestructura, con el ánimo de perjudicarlos, debe la Sala señalar que el proceso especial de expropiación no es el escenario para develar tales situaciones y que al margen de ello, el hecho de que se hubiere prescindido del dictamen de octubre de 2011, tal circunstancia se halla justificada por la Resolución No. 0433 del 17 de mayo de 2012<sup>11</sup> expedida por el IGAC., de la cual se puede ver que una vez se encontraron probadas las fallas técnicas y procedimentales existentes en el dictamen referido, el mismo fue revocado y se profirió, en su lugar, la pericia que fue aportada con la demanda, resolución que, por demás, cuenta con presunción de legalidad, en cuanto no sea atacada ante su respectiva jurisdicción.

**4.** En esos términos, no queda más que confirmar la decisión fustigada, con imposición de costas a cargo de la censura, por haber existido replica por parte de la ANI.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

---

<sup>8</sup> Vid. Fl. 12 a 37 del Cuad. No. 1 del Exp.

<sup>9</sup> Vid. Fl. 183 a 198 del Cuad. No. 1 del Exp.

<sup>10</sup> Vid. Fl. 35 del Cuad. No. 1 del Exp.

<sup>11</sup> Vid. Fl. 319 a 325 del Cuad. No. 2 del Exp.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del juicio verbal de expropiación adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de los señores Carmelo Claret Espinosa Milanés, Rafael Samudio Milanés y la Sociedad Inversiones Espinosa Rondón & CIA SCA en Liquidación, de acuerdo a lo motivado *ut supra*.

**SEGUNDO:** Costas en esta oportunidad, a cargo de los demandados por haber existido réplica de la entidad demandante.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado